

“LEY DEPARTAMENTAL DE CREACIÓN DEL SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA DARLING ANTE LA DESAPARICIÓN, SUSTRACCIÓN, SECUESTRO O EXTRAVÍO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrito por nuestro Estado y ratificado mediante la Ley Nro. 1152 de mayo de 1990, se establece que se considera niño a todo ser humano menor de 18 años y a la vez reconoce que toda medida de las diferentes instituciones públicas o privadas referente a este grupo etario, incluyendo a los órganos legislativos, deben considerar el interés superior del niño. En consecuencia, los Estados partes deben adoptar medidas legislativas, administrativas y educativas apropiadas para proteger a la niñez contra toma forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

La Constitución Política del Estado expresa que es deber del Estado, la sociedad y la familia, la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, reconociendo el principio de la primacía del mismo, razón por la que debe recibir protección y socorro en cualquier circunstancia. En efecto, el Estado reconoce la imperiosa necesidad de prohibir y sancionar todo tipo y forma de violencia, ya sea las que se susciten tanto en la familia como en la sociedad. La alta prioridad para la protección y desarrollo de la niñez, tiene una razón de ser, pues de ellos depende tanto la supervivencia, estabilidad y progreso de la civilización humana.

Bajo el mismo entendimiento, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la importancia de la protección de la niñez, incluyéndolos como parte de lo que se denomina “grupos de atención prioritaria”, ya que los menores de edad son considerados vulnerables; por tal razón merecen una atención especial y oportuna para la defensa de sus derechos, elemento a considerar sobretodo cuando hablamos de desaparición, extravío, secuestro y sustracción de los mismos.

Según datos de varias instituciones que se dedican al tema, en Bolivia cada día desaparecen 8 niñas, niños, adolescentes y mujeres jóvenes. En el mes de octubre del 2020 se reportaron un total de 110 desapariciones de niñas entre 13 y 17 años, de las cuáles 22 a la fecha permanecen desaparecidas, siendo el departamento de Santa Cruz el que reporta la mayoría de los casos. Dicha situación coloca a la sociedad civil y las familias respectivas, en una situación de inseguridad y desprotección, donde los derechos fundamentales: como la vida, integridad, libertad y dignidad son constantemente amenazados y vulnerados.

La historia de la pequeña Darling Chávez no fue un hecho aislado y anómalo a nuestra realidad, pero su situación visibilizó la importancia de unir esfuerzos las primeras horas de la desaparición, pues si bien la historia terminó en tragedia, ya que la misma fue encontrada sin vida, logró despertar los sentimientos de desprotección que viven las niñas, niños y adolescentes, ante el ensañamiento de personas criminales e inescrupulosas. La desaparición de Darling movilizó no sólo a la policía nacional, sino a toda la población de Hierba Buena Militar de nuestro departamento, que ante la impotencia y asombro de lo sucedido en su pequeño pueblo, decidieron cooperar para la búsqueda de la pequeña; tragedia que no puede

quedar impune ni ser olvidada de la memoria colectiva e institucional. La experiencia que nos deja la pérdida de Darling Chávez, es la importancia de empatizar ante el siniestro y aunar esfuerzos institucionales para salvaguardar la vida de nuestras niñas, niños y adolescentes.

La importancia de la activación de las alertas tempranas evidencian resultados eficaces en los sistemas de diferentes países en los cuales han sido implementadas. La historia de la misma tiene como hito inicial en Estados Unidos, que a finales de la década de los 90, creó el sistema de alerta temprana denominada “AMBER”, nombre en homenaje a la niña Amber Hagerman de nueve años, que fue sustraída mientras montaba su bicicleta en el Estado de Texas, y luego brutalmente asesinada. Este sistema básicamente funciona cuando la alerta se emite lo antes posible y es transmitida por diversos medios como televisión, radio, mensaje de texto, correo electrónico, pantallas electrónicas, entre otras plataformas de infomación, comunicación y difusión; a fin de poder llegar al mayor número de personas posibles, que se asocian y coadyuvan con la policía local para desarrollar un sistema de alerta previa para ayudar a encontrar a los menores de edad sustraídos o desaparecidos.

Las estadísticas en otros países vecinos como Perú, Colombia, Argentina, Guatemala y Costa Rica, que han implementado en sus sistemas locales las Alertas tempranas ante desaparición, extravío, secuestro y sustracción de menores de edad, son alentadoras, ya que según sus datos se tiene que ante la activación temprana las probabilidades de recuperación alcanzan al 90%. En efecto, diversas investigaciones realizadas en torno a la desaparición de niños indican que las primeras tres horas posteriores a la desaparición son las más críticas, y las más importantes. Los sistemas de alerta buscan contribuir a la protección de los menores de edad ya sea del abuso sexual, explotación sexual y/o cualquier daño contra su integridad personal.

Es de conocimiento que el mecanismo de búsqueda de personas desaparecidas en Bolivia sigue un procedimiento policial tradicional desfasado, el mismo que no garantiza una reacción inmediata, tanto de las autoridades llamadas por ley como los ciudadanos, a la vez que los diversos mecanismos de búsquedas no están aprovechando las nuevas tecnologías que existen a la fecha, y que podrían usarse para involucrar a la comunidad.

Con este fin, la Constitución Política del Estado, reconoce que la autonomía implica la elección directa de las autoridades, por las ciudadanas y ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de sus facultades legislativas, reglamentarias, fiscalizadoras y ejecutivas, por los órganos del gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción, competencia y atribuciones.

Bajo dicho marco constitucional, la presente ley, se basa en la competencia exclusiva asignada a los gobiernos autónomos departamentales, referida a la planificación y promoción del desarrollo humano en el departamento, es decir, que tiene la facultad legislativa, reglamentaria y ejecutiva sobre dicha materia. En el mismo sentido, contempla como competencia exclusiva la promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad, siendo el desarrollo integral de la infancia, niñez y juventud parte del desarrollo humano.

LEY DEPARTAMENTAL N° 288
LEY DEPARTAMENTAL DE 09 DE FEBRERO DE 2023

LUIS FERNANDO CAMACHO VACA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

Por tanto, **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ,**

DECRETA:

**“LEY DEPARTAMENTAL DE CREACIÓN DEL SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA
DARLING ANTE LA DESAPARICIÓN, SUSTRACCIÓN, SECUESTRO O EXTRAVÍO DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- La presente Ley Departamental tiene por objeto crear el Sistema de Alerta Temprana “Darling” ante la desaparición, sustracción, secuestro o extravío de niñas, niños y/o adolescentes, que sean reportados como tal, con el propósito de agilizar los tiempos de actuación, articular la reacción inmediata de instituciones tanto públicas como privadas y activar un sistema de comunicación a través de los medios disponibles para la localización y resguardo inmediato de los mismos.

ARTÍCULO 2. (MARCO LEGAL Y COMPETENCIAL).- La presente Ley está respaldada por las siguientes normas:

1. La Constitución Política del Estado, en sus arts. 60, 61.I, 300.I.2 y 30;
2. El Estatuto Departamental de Santa Cruz, en sus arts. 4.I, 5.1), 16.1), 42.I), 73.I y 117;
3. La Ley Nacional Nro. 54 de Protección legal de Niñas, Niños y Adolescentes;
4. La Ley Nro. 3933 de Búsqueda, Registro, Información y Difusión de Niños, Niñas y Adolescentes Extraviados;
5. La Ley Nro. 548 Código Niña, Niño y Adolescente, en sus arts. 8.I y II; 11; 16; 141; 145; 147.I; y, 182. a) y b);
6. La Ley Departamental Nro. 127 de Promoción del Buen Trato a la Niñez y Adolescencia de Santa Cruz.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente ley será de aplicación obligatoria a todas las personas naturales y jurídicas de carácter público y privado, dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 4. (SUJETOS DE DERECHOS).- Son sujetos de derechos de la presente Ley Departamental, las niñas, niños y adolescentes, entendiéndose como tal a todo ser humano menor de dieciocho años de edad. Para tal efecto, se tomará en cuenta la presunción de minoría de edad, la misma que sólo podrá ser desvirtuada por documentación idónea.

ARTÍCULO 5. (DEFINICIONES).- Las definiciones a considerar para la presente Ley Departamental, son las siguientes:

- a) **Interés superior.** Se refiere a toda situación que favorezca al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes en el goce de sus derechos y garantías que tanto los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado y demás normativa del sistema jurídico nacional reconoce y establece.
- b) **Desaparición o sustracción.** Desconocimiento del paradero de todo niña, niño o adolescente, por parte de su familia o de sus tutores o encargados o quienes circunstancialmente pudieran tener su guardia o custodia, en tanto las circunstancias que rodean la desaparición hagan presumir que ha sido sustraído del control de quienes lo detentaban, sin el consentimiento y/o conocimiento de los mismos, ya sea por sí o por la acción de otra persona.
- c) **Prioridad Absoluta.** Atención, socorro y protección oportunos, prioritarios y preferentes por parte del Estado a las niñas, niños y adolescentes, especialmente en situaciones de vulnerabilidad y/o peligro, siendo de obligación de todos los corresponsables el cumplimiento efectivo de los derechos y garantías que les asisten.
- d) **Igualdad y no Discriminación.** Derechos de las niñas, niños y adolescentes para gozar de la misma dignidad y trato, no pudiendo ser discriminados por causa alguna.
- e) **Corresponsabilidad.** La sociedad civil y los diferentes niveles del Estado, ejercen corresponsabilidad para garantizar a las niñas, niños y adolescentes el ejercicio, goce y respeto pleno de sus derechos.
- f) **Peligro.** Situación o acto que puede causar lesión o enfermedad, daño a la integridad personal física, psicológica y/o sexual de las niñas, niños y adolescentes.
- g) **Riesgo.** Es la combinación de la probabilidad y la consecuencia de no controlar el peligro ante los posibles escenarios en que puedan encontrarse las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 6. (INTERPRETACIÓN).- Las normas contenidas en la presente Ley Departamental deben interpretarse en sentido amplio y favorable, velando por el interés superior de la niña, niño y adolescente, de acuerdo a Tratados Internacionales que hacen al Bloque de Constitucionalidad, la Constitución Política del Estado y demás normativa pertinente dentro de nuestro ordenamiento jurídico nacional.

Los criterios de interpretación que deben ser considerados son los de progresividad, favorabilidad y dignidad humana, que hacen a la materia de Derechos Humanos, principios de interpretación que deben ser entendidos como enunciativos y no limitativos.

ARTÍCULO 7. (PRINCIPIOS).- La presente Ley Departamental se regirá bajo los siguientes principios:

- a) **Celeridad:** Obligación de la administración pública de los diferentes niveles de Estado, de cumplir los objetivos y fines de esta normativa, en procura de la protección de las

niñas, niños y adolescentes de forma urgente, prioritaria e inmediata para evitar retardos indebidos.

- b) Solidaridad:** La colaboración mutua entre instituciones públicas, organizaciones de la sociedad civil y el sector empresarial, con el fin de alcanzar los objetivos de la presente Ley.
- c) Coordinación interinstitucional:** Desarrollo de acciones, protocolos y programas eficientes y efectivos entre las instituciones públicas, que les permitan la aplicación de esta ley en razón de la búsqueda del mejor interés de las niñas, niños y adolescentes desaparecidos, sustraídos, secuestrados y/o extraviados.

ARTÍCULO 8. (FINES).- Los fines de la presente Ley Departamental, son los siguientes:

- a)** Integrar a las instituciones públicas y a las organizaciones privadas, con el fin de que participen y contribuyan en la creación del Sistema de Alerta Temprana Darling, y el desarrollo de protocolos de actuación en caso de desaparición, sustracción, secuestro y/o extravío de niñas, niños y/o adolescentes.
- b)** La capacitación continua de organismos policiales, organizaciones gubernamentales, servicios sociales para el diseño, implementación y ejecución efectiva del Sistema de Alerta Temprana Darling.
- c)** Creación de del Comité Departamental del Sistema de Alerta Temprana Darling, dependiente del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental.
- d)** Establecer acciones coordinadas con instituciones públicas y privadas destinadas a la prevención de posibles actos de desaparición, sustracción, secuestro y/o extravío de niñas, niños y/o adolescentes.
- e)** Establecer un registro que reporte periódicamente y con carácter permanente la desaparición, sustracción, secuestro y/o extravío de niñas, niños y/o adolescentes.
- f)** Creación de una página web y línea telefónica que opere gratuitamente las 24 horas los siete días a la semana, a través de la cual se evacuen consultas y se proporcione información referida a casos de desaparición, sustracción, secuestro y/o extravío de niñas, niños y/o adolescentes, para establecer una alerta oportuna y facilitar su búsqueda y recuperación.
- g)** Socializar por medio de campañas de comunicación, redes sociales o cualquier otra forma de difusión, con el propósito de lograr el objetivo de la implementación del Sistema de Alerta Temprana Darling.

CAPITULO II SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA DARLING

ARTÍCULO 9. (CREACIÓN).- Se crea el Sistema de Alerta Temprana denominada “Darling”, ante la sustracción, secuestro, desaparición y/o extravío de niñas, niños y/o adolescentes, cuyo objetivo es articular la coordinación entre instituciones públicas y privadas, así como de organizaciones sociales, comunitarias y/o vecinales, para actuar de forma inmediata, oportuna y efectiva, para la prevención y reacción ante dichos eventos, en resguardo de su vida, integridad física, psicológica y sexual.

El Sistema de Alerta Temprana Darling, estará conformado por las siguientes instancias:

- a) El Comité Departamental del Sistema de Alerta.
- b) La Unidad de Alerta Temprana

Dicho Sistema podrá ser parte de las redes interinstitucionales de información que existen desarrollados a la fecha, como ser las Unidades Especializadas para la Trata y Tráfico de Personas, entre otras, que se encuentren operando en los diferentes niveles del estado, y que tengan como máxima encontrar a las niñas, niños y/o adolescentes que se encuentren desaparecidos, sustraídos y/o secuestrados.

CAPITULO III COMITÉ DEPARTAMENTAL DEL SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA DARLING (CODEDAR), FUNCIONES Y COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 10. (COMITÉ DEPARTAMENTAL DEL SISTEMADE ALERTA TEMPRANA DARLING).- Se crea el Comité Departamental del Sistema de Alerta Temprana “Darling”, para la protección integral de los menores de edad, que en adelante pasará a denominarse CODEDAR, instancia que tiene como objetivocoordinar e impulsar acciones preventivasante la desaparición, sustracción, secuestro y/o extravío de niñas, niños y/o adolescentes, así como también la verificación y fiscalización de desarrollo de protocolos que en adelante se creen e implementen para la actuación debida y resguardo oportuno de los menores de edad.

ARTÍCULO 11. (FUNCIONES DEL COMITÉ DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ).- Son funciones de la CODEDAR, las siguientes:

- a) Implementar, coordinar, definir, ejecutar, controlar y evaluar las acciones del Sistema de Alerta Temprana Darling.
- b) Establecer los mecanismos de coordinación entre instituciones públicas y privadas, así como el protocolo de actuación ante una posible sustracción o desaparición de personas menores de edad.
- c) Promover a nivel de las organizaciones vecinales, sociales y/o comunitarias, la estructuración de mecanismos y/o secretarías de protección de la niñez y poblacionales en situación de vulnerabilidad en las estructuras orgánicas, con el propósito de generar acciones e iniciativas de prevención y lucha contra toda forma de inseguridad y riesgo.
- d) Coordinar la activación, actualización y desactivación de la Alerta Temprana Darling, en funciones a las particularidades y necesidades de cada caso.
- e) Crear una página web y/o un sistema de redes sociales, destinadas a destinar a publicar y difundir información sobre personas menores de edad, reportadas como desaparecidas, sustraídas, extraviadas y/o secuestradas, para establecer una alerta oportuna, y facilitar su búsqueda y recuperación.
- f) Coordinar e impulsar acciones dirigidas a la prevención de la sustracción, desaparición, extravío y/o secuestro de las personas menores de 18 años con otras instancias como el Consejo Departamental contra la Trata y Tráfico de Personas y delitos conexos de

Santa Cruz, por la conexión existente en algunos elementos de riesgo de ambas problemáticas.

ARTÍCULO 12. (COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DEPARTAMENTAL DEL SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA DARLING).- El Comité Departamental del Sistema de Alerta Temprana Darling (CODEDAR), estará integrada por representantes de las siguientes instituciones:

- a) El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, mediante los siguientes representantes:
 - 1. Gobernadora o Gobernador.
 - 2. Secretaría de Seguridad Ciudadana.
 - 3. Servicio Departamental de Políticas Sociales (SEDEPOS), de la Secretaría de Salud y Desarrollo Humano.
- b) Gobiernos Autónomos Municipales del Departamento de Santa Cruz a través de un representante designado por ellos; pudiendo recaer esta designación en la Asociación de Municipios de Santa Cruz (AMDECRUZ).
- c) Comando Departamental de la Policía de Santa Cruz
- d) Defensoría del Pueblo
- e) Ministerio Público

ARTÍCULO 13. (INSTANCIAS PÚBLICAS COADYUVANTES).- A los fines de la implementación y ejecución del Sistema de Alerta Temprana Darling y en el marco de la cooperación interinstitucional, se constituyen en instancias coadyuvantes las siguientes instituciones de derecho público:

- a) Sub Gobernaciones del departamento
- b) Órgano Judicial
- c) Interpol
- d) Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT)

Esta lista es enunciativa, no limitativa, pudiendo solicitarse el auxilio de otras entidades públicas que por la naturaleza de sus funciones, contribuyan a alcanzar los objetivos de la presente ley.

Igualmente, en el marco de la responsabilidad y corresponsabilidad social, se podrá requerir la participación de personas naturales o jurídicas de derecho privado que operen en el departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 14. (INSTANCIAS PRIVADAS Y SOCIALES/COMUNITARIAS COADYUVANTES).- A fin de potenciar la búsqueda en el ámbito geográfico departamental donde se ha producido la desaparición, sustracción, secuestro y/o extravío de niñas, niños y/o adolescentes, las empresas telefónicas y los medios de comunicación que tengan sede o realicen sus funciones en el departamento de Santa Cruz, se constituyen en instancias coadyuvantes dentro del proceso de activación del Sistema de Alerta Temprana Darling, observando el principio de solidaridad de los medios frente a eventos adversos como reconoce la Ley de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación.

Asimismo, las organizaciones vecinales (FEJUVES, Juntas de Vecinos), comunitarias (capitanías, asociaciones de federaciones, etc) y otros, se constituyen en instancias sociales coadyuvantes, pudiendo establecer a nivel de sus estructuras orgánicas secretarías o carteras orientadas a generar alertas vecinales ante toda forma de inseguridad y riesgo en la comunidad.

ARTÍCULO 15. (PRESIDENCIA DEL CODEDAR).-

- I. La presidencia del CODEDAR recae en la Gobernadora o Gobernador del Departamento de Santa Cruz, quien convocará a las sesiones del Comité y lo presidirá según lo dispuesto en el respectivo reglamento a la presente ley.
- II. Las sesiones de CODEDAR se realizarán cada trimestre, y la coordinación y programación de la misma estará a cargo del despacho del Gobernadora/Gobernador, Secretaría Ciudadana y Servicios de Políticas Sociales (SEDEPOS).

ARTÍCULO 16. (QUÓRUM Y DECISIONES).-

- I. El Comité Departamental del Sistema de Alerta Temprana Darling (CODEDAR), sesionará válidamente con la asistencia de al menos tres (3) de sus miembros, previa convocatoria efectuada por su Presidente, por lo menos con cinco (5) días de anticipación.
- II. Las decisiones del Comité se adoptarán con mayoría simple de los asistentes.

ARTÍCULO 17. (SEDE DEL COMITÉ).-La sede de funciones del Comité Departamental del Sistema de Alerta Temprana Darling (CODEDAR) es el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, sin perjuicio de que puede sesionar en cualquier otro espacio o provincia del territorio departamental.

CAPITULO IV UNIDAD DE ALERTA TEMPRANA

ARTÍCULO 18. (UNIDAD DE ALERTA TEMPRANA).- Para la materialización de la presente Ley Departamental, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, creará la unidad de Alerta Temprana, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, instancia encargada de reportar la desaparición, sustracción, secuestro y/o extravío de niñas, niños y/o adolescentes.

La Unidad de Alerta Temprana estará articulada con el Sistema Nacional de Alerta Temprana Juliana, a fin de lograr el intercambio de información y operatividad.

ARTÍCULO 19. (CRITERIOS PARA EMITIR UNA ALERTA).- Para la emisión de alerta se deben tomar en cuenta las necesidades y contexto local. Sin embargo, los criterios claves deben incluir:

- a) Que la niña, niño y/o adolescente sea menor de 18 años;

- b) Que exista información que indique que el menor se encuentra en peligro inminente de sufrir un daño físico, psicológico o sexual; y
- c) Que exista suficiente información de la víctima y/o circunstancias de sustracción, secuestro, desaparición y/o extravío, para que la alerta sea eficaz en la tarea de ubicación y recuperación.

Ante la posibilidad de que los familiares, allegados, y/o interesados no pudieran satisfacer los criterios previamente señalados para la emisión de alerta, se deberán dar acciones alternativas para realizar el correspondiente seguimiento del caso.

El procedimiento de la emisión de la Alerta Temprana será desarrollado en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 20. (COORDINACIÓN INSTITUCIONAL).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, a través de las instancias correspondientes, podrá coordinar con los Gobiernos Autónomos Municipales, y demás entidades e instituciones del departamento, el desarrollo de gestiones y alianzas estratégicas para los fines consiguientes de la presente Ley Departamental.

ARTÍCULO 21. (COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL INTERNACIONAL).- Con el propósito de canalizar ayuda, información, capacitación, insumos y demás acciones necesarias para la implementación y ejecución del Sistema de Alerta Temprana Darling, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz podrá gestionar apoyo internacional a través de sus instancias correspondientes.

La suscripción de convenios con los Gobierno Homólogos de los países limítrofes, con la finalidad de interoperativizar con los sistemas desarrollados de alertas tempranas y el intercambio experiencias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. El Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, tendrá un plazo de seis meses para realizar el reglamento correspondiente, a fin de establecer los lineamientos para la coordinación y reacción inmediata entre instituciones públicas y privadas, y demás condiciones para el funcionamiento del Sistema.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA. Para los fines consiguiente de la presente Ley, se considera como normas aplicables las que hacen al régimen del cuidado y protección de las niñas, niños y adolescentes, dentro de los tratados y convenios internacionales ratificados por nuestro país.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía, contrarias a la presente Ley Departamental.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La implementación de la presente ley, se sujetará a la capacidad administrativa y financiera disponible del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz en su nivel Ejecutivo.

Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el Hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz, a los treinta y un días del mes Enero del año dos mil veintitrés.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.

Fdo. ZVONKO MATKOVIC RIBERA, Asambleísta Presidente.

Fdo. Jessica Paola Aguirre Melgar, Asambleísta Secretaria General.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en el Recinto Penitenciario San Pedro de Chonchocoro, a nueve días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

FDO. LUIS FERNANDO CAMACHO VACA